cuentra nulidad alguna en el ultimo Ca-
vildo, pues la Casualidad de haver sido
Comisionado para Informar á la Ciudad de
los Cavalleros que devian entrar en Suerte
no les priva el tener voto en el mismo Ca-
vildo, y que si se Contempla no deverlo te-
ner por ser interesado en el Asunto, no
deven tenerlo tampoco ninguno de los otros
rexidores pues todos tienen igualmte interes
mediante, á que el producto de las Suertes
que no perciven los q.e se excluyen, resulta
en mayor Aumento y á favor de los de-
mas y en quanto á haver acordado la Ciudad
se Comprendiese en el Sorteo al S.or D.n Juan de
Rivera, y al q.e expone fue en vista de una
Ley terminante q.e no puede derogar ningun
auto de la R.l Justicia pues no son otra Cosa
los productos de las Suertes q.e salarios señalados
á aquellas Comisiones, y igualmte hubo presente una
R.l orden de treinta de Mayo de mil setecientos
quarenta y nueve, en que S. M. mandó se In-
cluyese á D.n Alonso Espejo, No obstante no
haver ganado el Competente Numero de
Cavildos, respecto á no haver faltado d.ho S.or D.n
Alonso, por voluntariedad sino por haver es-
tado empleado en dependiencias del R.l Ser-
vicio, y que el S.or D.n Juan de Rivera, y el q.e esta
votando no ha sido voluntaria la falta